



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

*Palabras clave en el presente documento: congruencia, valoración medios de prueba, atipicidad y prueba suficiente.*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTO** para resolver en audiencia pública telemática, los autos del Toca Penal \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por;

a) Los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En contra de la sentencia definitiva de fecha **21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora y Jueza Tercera Integrante, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal \*\*\*\*\* , seguido en contra de los acusados \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, previsto y sancionado por el artículo 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal en vigor, en perjuicio de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, y,

## RESULTANDO

(1) 1. Los días 25 veinticinco de mayo, 03 tres, 07 siete, 14 catorce y 21 veintiuno, todos del mes de Junio del año 2021 dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial

<sup>1</sup> Se le podrá denominar activo uno y/o acusado uno

<sup>2</sup> Se le podrá denominar activo dos y/o acusado dos

<sup>3</sup> Se le podrá denominar pasivo / víctima

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, se llevó a efecto la Audiencia de Enjuiciamiento, de la causa número \*\*\*\*\*, seguido en contra de los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de \*\*\*\*\*, emitiéndose la resolución siguiente:

“...PRIMERO. - Se acreditó plenamente el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, por el que acusó la Fiscalía a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, en términos de lo previsto por el numeral 176 Bis párrafo tercero incisos a) y c) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** - Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por su autoría en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** ejecutado en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, en consecuencia

**TERCERO.-** Se impone a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* pena privativa de la libertad de **VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA** representados en unidades de medida y actualización, sanción privativa de la libertad que deberá purgarse con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el veintisiete de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve y bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el día \*\*\*\*\* del mismo mes y año, por lo que resultan un año, ocho meses y veintitrés días hasta en esta fecha en que se emite la presente sentencia definitiva, tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo, salvo modificación que se realice por el Juez de Ejecución.

**CUARTO.** - Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de la víctima directa.

**QUINTO.** - En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137, 141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso los ahora sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* deberán solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución.

**SEXTO.** - Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez de Ejecución de Sanciones, dejando a su disposición a los ahora sentenciados, a efecto de que cumplan con la sanción impuesta.

**SÉPTIMO.** - Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**OCTAVO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a la víctima por conducto de aquella, a los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la presente audiencia, encontrándose en obligación de comparecer...”

(2) 2. Inconformes con la resolución anterior, los sentenciados interpusieron el recurso de **apelación**, lo anterior, ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en contra de la sentencia condenatoria de fecha **21 veintiuno de junio 2021 dos mil veintiuno**, mediante escrito recibido en fecha 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de sus inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 461, 468, fracción II, 471 y 472, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número \*\*\*\*\* , siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública telemática llevada a cabo el día de hoy 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción **licenciada \*\*\*\*\*-cédula profesional \*\*\*\*\*-**, **Asesora Jurídica licenciada \*\*\*\*\*-cédula profesional \*\*\*\*\*-**, la Defensa Pública licenciada **\*\*\*\*\*-cédula profesional \*\*\*\*\*-**, y los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes se les hace



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

saber el contenido de los artículos 477<sup>4</sup>, 478<sup>5</sup> y 479<sup>6</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el acusado. Indicándose que las cédulas profesionales tanto de Defensas y Asesor que fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones<sup>7</sup>, lo cual se concatena con la copia simple de la cedula en cita. Por último debe hacerse constar que la víctima no comparece a pesar de encontrarse debidamente notificado y convocado a la presente audiencia.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por la defensa que representa a los acusados, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la Defensa de los acusados, refirió: “...hago mío el escrito de agravios, ratificándolo, solicitando se revoque la sentencia dictada y se emita una nueva en donde se tome en consideración los agravios esgrimidos por mis representados, siendo todo lo que deseo manifestar...”

<sup>4</sup> Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>5</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>6</sup> Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>7</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo asesoramiento con su defensa, el acusado \*\*\*\*\* , indicó: “...**no es su deseo realizar manifestaciones...**”.

Previo asesoramiento con su defensa, el acusado \*\*\*\*\* , indicó: “...**no es su deseo realizar manifestaciones ...**”.

La Representante Social expuso: “...**en primer lugar se desechen los agravios y que se confirme la sentencia de condena, porque se considera que los medios de prueba fueron pertinentes y suficientes, aunado a que el Tribunal Oral tuvo por acreditada la plena participación de los acusados, por lo cual se emite la sentencia de condena al acreditarse los elementos del tipo, esto con los elementos de prueba, aunado al señalamiento que realiza el sujeto pasivo de la acción, así también se acreditó la propiedad del vehículo por parte de la víctima, por lo cual se insiste en que se confirme la sentencia , siendo todo lo que desea manifestar...**”.

El Asesor Jurídico Oficial, indica: “...**se solicita se confirme la sentencia, siendo todo lo que deseo manifestar...**”.

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, fijó el debate que se constriñe a la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración sobre los agravios expuestos por los apelantes, como lo establece el último párrafo, del artículo 477, del Código Adjetivo Nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478, del Código



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Nacional de Procedimientos Penales vigor, se procede con el dictado de la resolución correspondiente.

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468<sup>8</sup>, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por los acusados; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>9</sup>, del citado cuerpo de leyes; y si bien los apelantes no solicitaron esgrimir agravios de manera oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 476<sup>10</sup> y

<sup>8</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>9</sup> Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>10</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

477<sup>11</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver el presente recurso de apelación.

(8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, por tanto si se advierte que la agente del Ministerio Público, al contestar los agravios, realiza la petición de producirlos de manera oral, es evidente que es oportuno y necesario el desahogo de la presente audiencia.

(9) Con independencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado que el criterio antes sustentado, se ve reforzado atendiendo al contenido de las resoluciones dictadas en los juicios de amparos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en donde los Jueces de Distrito – Segundo y Séptimo- del Decimoctavo Circuito, de los cuales se observa que los Juzgados Federales, han concedido sendos amparos, esto a consecuencia, de la omisión del Tribunal de Apelación, al resolver los recursos de apelación, sin convocar a una audiencia pública o bien telemática, por tanto, el criterio que se sustenta garantiza se respeten los principios de publicidad, oralidad y transparencia, atendiendo a que toda resolución debe ser explicada a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>11</sup> Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

las partes, de ahí que se concluya que el presente recurso de apelación, deba de manera forzosa resolverse, mediante el uso de la videoconferencia o bien en audiencia presencial.

(10) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN<sup>12</sup>. Hechos:**

Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>12</sup> Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(11) Siguiendo con ese orden, esta Sala está facultada para pronunciarse sobre cuestiones no plasmadas en los agravios expresados por el recurrente, esto atendiendo a que el recurrente lo es el sentenciado, así atendiendo la suplencia de la queja deficiente, la presente resolución podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la violación de un derecho fundamental, así que observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se respetó el debido proceso, se encuentran acreditados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

### CONSIDERANDO

(12) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, \*\*\*\*\*, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **el hecho delictivo se comete a la altura de calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, amén de quien dicta la resolución lo es el Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(13) II. **De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(14) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite de los recursos de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(15) III. De la **oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso**. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el *Juez Presidente del Tribunal Oral*, se le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por los **acusados**, el cual fue presentado en fecha **05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno**, esto dentro del plazo legal de **diez días** ante el Juez que presidió la etapa de Juicio, recurso que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la sentencia dictada el **21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado oportunamente por los acusados, en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de 10 diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno y feneció el 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno**; de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal primario el día **05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno**, como así se advierte de las constancias que integran el presente toca, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

(16) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acusados, se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, quienes resultan



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>13</sup>, del Código Nacional de Procedimientos.

(17) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(18) **IV. Sentencia de fondo.** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholaya, Morelos, por unanimidad de votos resolvieron tener por acreditado el injusto de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , así también tuvieron por acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados en el evento criminal, condenándolos a una pena de prisión de **22 veintidós años, 06 seis meses de prisión**, así como el pago de una multa por **1500 mil quinientas unidades de medida y actualización**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño.

(19) **V. Materia y motivos de la apelación.** Inconformes los acusados, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvo por acreditado el tipo penal y la responsabilidad penal de los apelantes, realizaron agravios relativos a la indebida valoración de determinados medios de prueba, apelantes que fundan su apelación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 457, 461, 468, fracción II, 471 y 472, sin que en el caso, sea

<sup>13</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de \*\*\*\*\*, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/\*\*\*\*\*, Página: 830.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(20) De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por los apelantes, se advierte que sus inconformidades las enfocan en el siguiente punto:

- a) El Tribunal Oral deja de observar del principio de congruencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

- b) Indebida valoración de los medios de prueba, con las que se acredita el delito –atipicidad-.
- c) Indebida valoración de los medios de prueba, con las que se acredita la responsabilidad penal – inobservancia del principio de presunción de inocencia-.
- d) Ausencia de fundamentación y motivación

**(21) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación.** Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido de 01 un disco óptico en formato DVD<sup>14</sup> -reproducido con el programa -kmplayer- que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el presente recurso de apelación interpuesto por los **acusados**, lo que obliga a este Tribunal de Alzada analice de manera integral el procedimiento seguido, la sentencia de condena (acreditación del delito y la responsabilidad penal), amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si los sentenciados no hubiesen impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

**(22)** Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL**

<sup>14</sup> 01 un disco óptico rotulado JO/026/2021, en donde se advierte una firma y sello, disco que contiene 05 cinco archivos, los cuales son los siguientes: 1.- 26-05-2021; 2.- 03-06-2021; 3.- 07-06-2021; 4.- 14-06-2021; 5.- 21-06-2021.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**IMPUTADO**<sup>15</sup>. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. **PRIMERA SALA.**”

**(23) VII. Revisión oficiosa del procedimiento.** En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el

<sup>15</sup> Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y su Defensor Público, durante todas las etapas del juicio.

(24) Es importante mencionar, que una vez aperturada la etapa de juicio oral:

- a) Se dio lectura a la acusación<sup>16</sup>, materia de acreditación en el juicio, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.
- b) El Juez Presidente, indicó que las partes en la etapa intermedia no celebraron acuerdos probatorios<sup>17</sup>.
- c) Posteriormente las partes –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura<sup>18</sup>.
- d) Así, se le indicó a los acusados que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensor<sup>19</sup>.
- e) Posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía.
- f) Una vez desahogadas las pruebas ofertadas por la Fiscalía, las partes realizaron sus alegaciones finales<sup>20</sup>, en donde insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso, absteniéndose los acusados en rendir declaración<sup>21</sup>,

<sup>16</sup> Disco óptico rotulado JO/026/201, con firma y sello archivo 26-05-2021 minuto 00:04:50

<sup>17</sup> Disco óptico rotulado JO/026/201, con firma y sello archivo 26-05-2021 minuto 00:09:10

<sup>18</sup> Disco óptico rotulado JO/026/201, con firma y sello archivo 26-05-2021 minuto 00:09:19

<sup>19</sup> Disco óptico rotulado JO/026/201, con firma y sello archivo 26-05-2021 minuto 00:14:47

<sup>20</sup> Disco óptico rotulado JO/026/201, con firma y sello archivo 07-06-2021 minuto 00:01:47

<sup>21</sup> Disco óptico rotulado JO/026/201, con firma y sello archivo 07-06-2021 minuto 00:22:44



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posteriormente el Tribunal Oral emitió su fallo –el cual se emitió dentro del término previsto en la ley-, esto fue, el mismo día en que se realizaron las alegaciones de las partes<sup>22</sup>.

(25) Observándose de lo anterior, que en la presente el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas (agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa), de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar.

(26) Así, conforme a la línea Jurisprudencial emitida por nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si los defensores de los acusados, cuentan con el título de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó atendiendo a que el Juez Presidente de la causa, remitió copia simple de las cédulas profesionales de los profesionistas que intervinieron, en donde constan las fotografías de los defensores y asesor, imágenes que constan en las citadas copias, son similares a los rasgos fisonómicos de los abogados que comparecieron al desahogó de la audiencia de juicio, la misma suerte corre la copia simple de la cédula profesional exhibida en esta audiencia por parte de la defensa pública, lo anterior se corroboró con la revisión que se realizó en el portal web del Registro Nacional de Profesiones, se advierte que los licenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, **cuentan con la cédula profesional números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, registro que coinciden con la cédula proporcionada por el Instituto de la Defensoría Pública, **en ese contexto, el Asesor Jurídico que interviene en el juicio, la licenciada \*\*\*\*\***, de igual forma **cuentan con cédula profesional número \*\*\*\*\***, de ahí que

<sup>22</sup> Disco óptico rotulado JO/026/201, con firma y sello archivo 07-06-2021 minuto 00:24:40



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

tanto, acusado y víctima, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio<sup>23</sup>.

(\*\*\*\*\*) Por tanto, teniendo en cuenta lo aducido por las partes y el desfile probatorio, el Tribunal Oral resolvió tener por acreditados los elementos del tipo penal de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***, así como la **responsabilidad penal de los acusados, condenándolo a 22 veintidós años, 06 seis meses de prisión**, así como el pago de una multa por **1500 mil quinientas unidades de medida y actualización**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño.

(28) Por tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos, y contrario a lo narrado por los apelantes, se puede concluir que en el caso que nos ocupa **se respetó el debido proceso**, así como los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la ley nacional adjetiva penal en vigor, por ende es de calificarse como **infundado** el agravio que hacen valer respecto a la vulneración del debido proceso.

(29) VIII. **Hecho motivo de acusación.** El hecho atribuido a los acusados, es el siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>23</sup> Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

“que siendo aproximadamente a las 22:00 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, el acusado \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\* le solicitan al señor \*\*\*\*\* un servicio a la \*\*\*\*\* de la colonia el \*\*\*\*\* , Morelos, encontrándose sobre la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos, entonces el acusado \*\*\*\*\* le pregunta al conductor \*\*\*\*\* , quien conducía el vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* año \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* y propiedad del c. \*\*\*\*\* , cuanto le cobraba a la negociación comercial ya referida, y el señor \*\*\*\*\* le contesta que \$40.00 pesos, entonces el acusado \*\*\*\*\* aborda el vehículo en la parte del copiloto, mientras el acusado \*\*\*\*\* se sube a la parte de atrás del asiento de usted; estando a la altura de calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos y siendo aproximadamente a las 22:20 horas fue cuando el acusado \*\*\*\*\* le dice a la víctima \*\*\*\*\* “nos bajas aquí”, por lo que el señor \*\*\*\*\* procede a detener la marcha del vehículo y fue en ese momento cuando le vuelve a referir “baja aquí porque nos vamos a llevar el vehículo”, a lo que el señor \*\*\*\*\* le dijo: “no te entiendo” y el acusado \*\*\*\*\* le grita: “que te bajas hijo de la chingada, si no te vamos a chingar aquí”, sacándose de su vestimenta un arma de fuego tipo revolver, apuntándole a la altura del cuerpo al señor \*\*\*\*\* , mientras el acusado \*\*\*\*\* descendió del vehículo y abrió la puerta del piloto diciéndole “orale hijo de la chingada para abajo, orale, echate a correr para abajo si no te vamos a chingar”, por lo que la víctima por temor desciende, toma su teléfono celular color \*\*\*\*\* con número telefónico \*\*\*\*\* , pero el acusado \*\*\*\*\* le arrebató su teléfono reiterándole que corriera hacia abajo si no lo iban a chingar, por lo que la víctima caminó en dirección hacia la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , Morelos rápidamente y al voltear vio que usted \*\*\*\*\* se subió a conducir el vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* año \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos de transporte público, mientras que el acusado \*\*\*\*\* se quedó en la parte de atrás viendo por el medallón a la víctima, y usted y su copartícipe se dieron a la fuga con dirección al norte, como si se fueran a regresar a \*\*\*\*\* , posteriormente el señor \*\*\*\*\* se dirigió hacia la negociación \*\*\*\*\* ubicada en avenida \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos ya que todo estaba cerrado y no tenía forma de comunicarse para pedir auxilio, unas personas le prestaron un teléfono y este llamo al 911, esto siendo alrededor 22:30 horas en donde mencionó los hechos ya narrados, en donde le robaron el vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* año \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* Y, con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Morelos, de transporte público dos sujetos del sexo masculino, mismo que quedó asentado con el número de folio \*\*\*\*\* , de la comisión estatal de seguridad pública.”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(30) De la lectura de la sentencia se aprecia que los Jueces Naturales resolvieron tener por acreditados los elementos del tipo penal de **robo de vehículo automotor agravado**, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, hipotético punitivo previsto y sancionado por el artículo 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal en vigor, que establece:

“**ARTÍCULO \*176-BIS.-** Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

c) Por dos o más personas, y”

(31) Tipo penal del cual se desprenden los siguientes elementos:

a) Apoderamiento de un vehículo automotor.

b) Que el apoderamiento se realice con ánimo de dominio.

c) La conducta se realiza sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

(32) Existiendo las **agravantes** respecto a que el tipo penal se realice con violencia -física y moral- y se comenta por dos o más personas.

(33) Como bien jurídico tutelado por la norma, conforme se desprende de la ley sustantiva lo es el patrimonio de las personas.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(34) Bajo ese contexto, de acuerdo al resultado material, se estima el delito a estudio como de los clasificados doloso, dado que, en el caso medió la voluntad de los sujetos activos, quienes quisieron y aceptaron la realización del hecho descrito por la ley como delito y que lo fue el causar un detrimento en el patrimonio de la víctima, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15<sup>24</sup>, párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local.

(35) IX. **Propuesta de solución y contestación de agravios.** Una vez que este Cuerpo Colegiado, analizó que se haya respetado el debido proceso que se llevó en la etapa de Juicio Oral en contra de los acusados, se propone que, en los apartados siguientes, que se enumeran como **X -congruencia-**, **XI – elementos del delito-** y **XII –responsabilidad penal-**, se analice lo correspondiente a que si en el asunto en estudio, si se encuentra acreditada en su totalidad la conducta reprochada, posteriormente estudiar si se probó la responsabilidad penal de los acusados. Por tanto, este Cuerpo Colegiado al desglosar dichos apartados dará contestación a los agravios que el acusado enuncia relativo al principio de congruencia, acreditación del tipo penal y la responsabilidad penal de los activos.

(36) X. **Estudio del principio de congruencia.** Del estudio de los agravios hechos valer por los apelantes, se advierten diversos planteamientos a que el Tribunal Primario, deja de observar el principio de congruencia, por tal motivo, nos planteamos las siguientes preguntas:

<sup>24</sup> "Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente."

"Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito."



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 1.- ¿En qué consiste el principio de congruencia?
- 2.- ¿El Tribunal Oral, inobservó dicho principio?

(37) Para dar respuesta a la **primer interrogante**, debemos indicar que el principio de congruencia, constituye una garantía que orienta el debido proceso y el derecho a la defensa y como tal impone, que entre tales actos procesales debe existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: Personal, Fáctico y Jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquéllos a que se contrae la sentencia. La congruencia fáctica, a la identidad entre los hechos y conductas definidas en la acusación que sirven de sustento al fallo. La congruencia jurídica, que contiene la acusación y la que preside a la sentencia. La falta de congruencia entre la sentencia y la resolución de acusación, es un error que afecta el debido proceso, pues la resolución de acusación exige, de un extremo, la precisión de la conducta que será objeto del juicio, dicho, en otros términos, la concreción de los hechos — imputación fáctica— traducida en el señalamiento del tipo en el cual se subsume la conducta, con deducción de todas aquellas circunstancias que la especifican.

(38) Así, tenemos que Miguel Fenech, entiende por congruencia: "...la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquélla se dicta".<sup>25</sup> Esto significa que el órgano jurisdiccional debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que le es sometido a su conocimiento. Su misión es decidir

<sup>25</sup> Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, p. 920.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

exclusivamente, le está vedado crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho de la acusación. Para determinar si el hecho imputado ha sido alterado sustancialmente en la sentencia, hay que tomar como parámetro la posible vulneración del derecho de defensa, además, el análisis ha de ser casuístico, vinculado a las diferentes situaciones que pueden darse en virtud de la aplicación del Código Penal.

(39) Al respecto, Claría Olmedo refiere: la voz “correlación” no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se entiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material. Esto nos lleva a advertir la dificultad para dar una formulación general de la regla, debiendo contentarnos con aconsejar la solución en cada caso concreto y en miras a los principios generales que rigen la actividad jurisdiccional”<sup>26</sup>.

(40) Esta misma opinión enarbola Julio Maier, quien sostiene: “... es posible para la sentencia disminuir del tipo básico al privilegiado, o del agravado al básico o al privilegiado, o, en las infracciones progresivas, de la mayor a la menor, afirmando de oficio la circunstancia que aminora la reacción penal, pero ello únicamente (...) cuando la figura más grave contiene íntegramente a la menos grave o se le agrega a ella sólo la circunstancia que aminora la reacción penal. En cambio, cuando, pese a proteger un mismo interés jurídico, las figuras son secantes, de manera tal que el fracaso de la más grave no conduce necesariamente a la más leve (...) o no

<sup>26</sup> Claría Olmedo, José A., Tratado de Derecho Penal, pp.508-509.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

recaería necesariamente condena de no afirmarse la circunstancia que conduce a la más leve (...) el paso de una a otra, introduciendo de oficio la circunstancia que conduce a ella, lesiona el derecho de defensa, pues si se observa bien, la condena por la infracción más leve, agregando circunstancias al hecho acusado que no han sido objeto de defensa y prueba, encubre la necesidad de una absolución”.<sup>27</sup>

(41) De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el principio de correlación imputación— sentencia guarda una indisoluble vinculación con el derecho de defensa, esto significa que el hecho relatado en la acusación no puede ser variado por el Tribunal en modo alguno, si ello implica una mayor responsabilidad para el acusado. Así, en el caso Fermín Ramírez<sup>28</sup>, la Corte Interamericana ya sostuvo que:

“...la descripción material de la conducta imputada **contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia.** De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de **una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.** La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente **sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación**” (párrafo 67).

(42) Y también se refirió a la vinculación de este principio con el “iura novit curia”, y sobre este punto dejó como

<sup>27</sup> Maier, Julio B.J, Derecho Procesal Penal Argentino, t. 2 pp.571- 576.  
0/06/2005



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

precedente que:

“Esta facultad, consecuente con el principio iura novit curia, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, **cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación.** Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia (párrafo 74).

(43) Por su parte, Alberto Bovino al comentar este fallo sostiene que en la medida en que las reglas jurídicas que el Tribunal aplica **a los distintos aspectos del caso no hayan sido debatidas y no se haya permitido a la defensa alegar sobre tales cuestiones, la situación de indefensión puede resultar prácticamente idéntica a la del cambio sorpresivo de calificación jurídica.** La decisión de la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez, ha sido un valioso aporte al fortalecimiento del Derecho de Defensa, al establecer un estándar que los Tribunales deben aplicar en nuestro derecho interno y respecto del cual las partes deben reclamar su efectivo cumplimiento”.<sup>29</sup>

(44) Dejando expuesto una aproximación del principio de congruencia y los alcances respecto al derecho de defensa, en **contestación a la segunda de las preguntas**, se indica que el tan ya mencionado principio de congruencia en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, se encuentra previsto en los artículos 19, párrafo cuarto<sup>30</sup> y 20, inciso b), fracción III<sup>31</sup>, del Pacto Federal, así como en los

<sup>29</sup> Maier, J., Derecho Procesal Penal, Fundamentos, 2° ed., 1999, t. I, p. 568

<sup>30</sup> Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

<sup>31</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. B. De los derechos de toda persona imputada: III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

numerales 68<sup>32</sup> y 407<sup>33</sup>, del Código Nacional aplicable, de manera clara establecen que los autos y sentencias que se emitan no podrán sobrepasar los hechos probados en juicio y ser congruentes con la acusación formulada.

(45) En esa tesitura el ordinal 335, fracción III<sup>34</sup>, de la ley procesal de la materia, lo cual concuerda con el ordinal 311<sup>35</sup>, del mismo cuerpo de leyes, así de una interpretación armónica de los preceptos legales citados, debemos señalar que el relato circunstanciado con el cual se sustenta un escrito de acusación, debe de contener circunstancias de tiempo, lugar, modo de ejecución del evento criminal, clasificación jurídica, grado de participación. En consecuencia, si el Tribunal Oral, tuvo por acreditado que efectivamente día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, cuando siendo aproximadamente a las diez horas con veinte minutos y las diez horas con \*\*\*\*\* minutos de la noche a la altura de la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* fue desposeído del vehículo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , que utilizaba para prestar servicio de taxi por dos personas del sexo masculino que lo abordaron en la colonia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### <sup>32</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

### <sup>33</sup> Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

### <sup>34</sup> Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

### <sup>35</sup> Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselo dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , supuestamente para prestar el servicio de transporte público, **robo de vehículo automotor que es agravado**, tomando en cuenta que fueron dos las personas que participaron en el desapoderamiento del vehículo, ejerciendo el copiloto violencia verbal sobre \*\*\*\*\* , para que se bajara del automotor y posteriormente conduciéndolo como lo observó la propia víctima indirecta, y el sujeto que se posicionó en la parte trasera ejerciendo violencia verbal para demandarle que se bajara del auto y utilizando un arma que pasó entre los asientos para debilitar la voluntad del conductor del taxi, realizando actividades conjuntas con un solo fin que era desapoderarlo del vehículo que utilizaba como objeto de trabajo, se advierte que los Jueces Naturales respetan el relato circunstanciado por el cual se acusó a los apelantes.

(46) Lo anterior se indica, atendiendo a que la Fiscalía cumple con señalar que el evento criminal sucede en las circunstancias de tiempo lugar y modo apuntados en el relato de acusación, esto es, \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente posterior a las 10:20 diez horas con veinte minutos de la noche, cuando el sujeto pasivo se encontraba sobre la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , Morelos, lo cual es narrado en el relato motivo de acusación, por tanto debe indicarse que el Tribunal Oral respetó el principio de congruencia ajustándose al relato circunstanciado, amén de que la Fiscalía cumplió con su carga probatoria, así el Tribunal Oral respetó el principio de igualdad desde el momento en que los acusados por medio de su defensor pudieron realizar las alegaciones pertinentes o bien ejercer su derecho de defensa, así también se advierte que la defensa pudo contrainterrogar a los testigos y realizar diversos ejercicios, como se observa del disco óptico, aunado a que se insiste de los medios de prueba, se obtienen datos de donde obtenemos de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma clara y precisa el día, hora y lugar en que desapoderan del vehículo al sujeto pasivo de la conducta, concordando con el relato motivo de acusación.

(47) En consecuencia resulta **infundado** también de que los Jueces Naturales hayan violentado el principio de exacta aplicación de la ley penal, atendiendo a que la conducta desplegada por los acusados, se subsume a la descripción típica prevista en la ley 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal, descripción que se encontraba vigente en la época y comisión del evento criminal, sin que esto se considere como un vicio o bien un hecho que en su caso haya dejado en estado de indefensión a los acusados, ya que la conducta que se actualiza como se ha dicho, se encuentra sancionada por la norma penal de manera específica.

(48) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los Máximos Tribunales del país;

**“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR<sup>36</sup>.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

<sup>36</sup> Registro digital: 175595 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 10/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84 Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(49) Por tanto, si bien el órgano acusador indicó que la conducta se encontraba prevista en el numeral 176, bis, fracción XI, de la ley sustantiva penal, en nada afecta a tener por acreditado el delito, atendiendo a que la conducta que anteriormente se hacía referencia en la fracción XI, del 176, bis<sup>37</sup>, **sigue estando vigente**, en el mismo numeral y contempla los mismos elementos, aunado a que del auto de apertura la Fiscalía acusa por las agravantes previstas en los incisos a) y c), las cuales se tuvieron por acreditadas. En consecuencia, si no existe una reclasificación jurídica, que modifique el verbo rector o bien las agravantes por las cuales se acusó y por el contrario la conducta investigada se subsume de manera adecuada a la descripción típica, vigente en el ordinal 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal vigente, lo anterior no implica una incongruencia ya que como se ha explicado, el vicio apuntado no modifica y/o añade cuestiones fácticas o bien reclasifica la conducta que tienda a generar **una alteración en el hecho**, de ahí lo **infundado** de su agravio.

(50) De lo anterior podemos indicar que si la sentencia que se analiza se advierte que de los medios de prueba se acreditó el hecho motivo de acusación, sin que fuese agregada circunstancia o hecho principal, que modifique la clasificación jurídica, debe concluirse que los agravios hechos valer, relativos a la incongruencia e inexacta aplicación de la ley penal, son **infundados**.

(51) XI. **Análisis de los elementos de la conducta reprochada y contestación de agravios respecto a este tópico. Así en este apartado este Tribunal de Apelación, realizará un**

<sup>37</sup> **REFORMA VIGENTE.**- Reformado por artículo único del Decreto No. 214 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5722 Segunda Sección, de fecha 2019/07/10. Vigencia: 2019/07/11. **Antes decía:** Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

XI.- Si en el robo de algún vehículo automotor se ejerce **violencia física o moral**, se impondrá una mitad más de la pena que corresponda.



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estudio de los elementos que integran la hipótesis normativa de robo de vehículo automotor agravado, conducta prevista por el artículo 176, bis, incisos a) y c), de la Ley Sustantiva Penal.

(52) Para centrar el tema en estudio -elementos del hipotético punitivo-, es necesario dar respuesta a las interrogantes, relativas a lo siguiente;

1. ¿El Tribunal Primario realizó una correcta valoración de los medios de prueba?
2. En el presente asunto ¿existe prueba suficiente para acreditar el delito?

(53) Con relación a la primer pregunta, respecto a la valoración de los datos de prueba, debe indicarse que la ley impone al Juzgador el deber de motivar la valoración de la prueba, esto se indica ya que el artículo 20, inciso a), fracción II<sup>38</sup>, de la Constitución Federal, así como la ley procesal de la materia en sus numerales 265<sup>39</sup>, 359<sup>40</sup> y 402<sup>41</sup>, establecen de manera clara que el Tribunal Oral, deberá valorar los datos y medios de prueba de

<sup>38</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

<sup>39</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>40</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>41</sup> Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

manera libre y lógica, así como someter a la crítica racional los citados medios de prueba.

(54) Con los citados numerales, el legislador federal inserta al modelo acusatorio el sistema de la sana crítica racional, en el cual de manera inicial el Juzgador goza de libertad en la valoración de la prueba, lo cual no significa una absoluta libertad, sino que está regulada bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia. Y si bien estos aspectos no se encuentran expresamente reglados en la ley, sí presuponen el contexto que ha de tomarse para que el Juzgador tenga una libertad de valoración reglada.

(55) Lo antes expuesto quiere decir que la libertad en la valoración de la prueba queda sujeta a criterios objetivos de racionalidad, los cuales, consisten en los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común(constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad), por lo que en sentido estricto se elimina la posibilidad de contar una completa libertad, pues se considera que ésta es arbitraria y subjetiva.

(56) Así, los parámetros objetivos de racionalidad, sirven de sustento para la motivación de la determinación judicial derivada de la actividad probatoria, en esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

(57) Continuando con las “reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, es imprescindible que el Tribunal avalúe de acuerdo con criterios objetivos o intersubjetivamente compartibles, tanto las pruebas que se practiquen como el grado de apoyo que prestan a los hechos afirmados por las partes. Para alcanzar tal meta, en un primer momento ha de valorar todos los medios de prueba practicados, tanto los de cargo, como los de descargo, e identificar las informaciones provenientes de cada medio de prueba que considere provisionalmente relevantes y fiables y las razones para ello (es lo que se conoce como valoración individual).

(58) Acto seguido, habrá de valorar conjuntamente dichas informaciones probatorias y establecer qué relaciones existen entre ellas y con los hechos objeto de juicio, y determinar cuáles estima definitivamente, relevantes y fiables (valoración conjunta). Y, finalmente, decidirá si tales informaciones permiten obtener una certeza objetiva acerca de los hechos enjuiciados aplicando el exigente estándar probatorio que se requiere para dictar una sentencia de condena, que de acuerdo a lo estipulado por nuestra ley suprema, debe ser más allá de toda duda razonable.

(59) Por ende, debe pasarse de la “credibilidad” del medio de prueba a la “fiabilidad” de la información que proporciona dicho medio de prueba, que desemboca en otro tránsito: el que lleva del modelo probatorio de valoración y motivación subjetivo y deductivo al modelo intersubjetivo e inductivo. Dicho en formulación abreviada: no se trata de creer, sino de probar.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(60) En consecuencia del análisis de los medios de prueba que desfilaron a lo largo de la etapa de Juicio Oral, se extraen las siguientes inferencias:

- Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas -10 diez de la noche-, dos sujetos activos abordaron –uno se coloca en el asiento del copiloto y el segundo en el asiento trasero- el vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , año \*\*\*\*\* dos mil diez, placas \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, número de serie \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\*Y, mientras que dicho vehículo era conducido por \*\*\*\*\* sobre la calle \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos.
- A la altura de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Morelos, dos sujetos activos se apoderaron del automotor ya descrito, esto aproximadamente a las 22:20 veintidós veinte o 22:30 veintidós \*\*\*\*\* horas.
- Que el desapoderamiento, que realizan dos activos lo hacen con el uso de violencia moral.
- Es el señor \*\*\*\*\* quien realiza un reporte, esto posterior a la conducta.
- A consecuencia del citado reporte dos sujetos activos, fueron detenidos mientras tripulaban el automotor en cuestión, esto sobre la intercepción de las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos, esto el mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, esto posterior a las 22:40 veintidós cuarenta horas.
- Así, se advierte que el propietario del automotor lo es \*\*\*\*\* .

(61) Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se observa que el Tribunal Oral realiza una adecuada valoración de los medios de prueba, asimismo, **para dar respuesta a la segunda de las preguntas planteadas en este apartado**, se tiene que el delito por el cual acusó la Fiscalía se encuentra probado con los siguientes medios de prueba:

(62) Se tiene lo narrado por \*\*\*\*\* –sujeto pasivo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

de la conducta<sup>42</sup>, quien, ante el Tribunal Oral, en lo que aquí interesa, manifestó;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...que comparece a declarar sobre el robo de un vehículo, \*\*\*\*\* Gs, color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* dos mil diez, con número de placas \*\*\*\*\* , que el citado automotor lo estaba trabajando, ya que empezaba a trabajar como taxista, menciona que el dueño del automotor lo es \*\*\*\*\* , que el evento sucede el día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, cuando el ateste venía bajando por \*\*\*\*\* , aproximadamente a las diez noche, cuando le hacen la parada dos personas –un señor de \*\*\*\*\* años y uno de \*\*\*\*\* años- y le solicitan un viaje a la \*\*\*\*\* que esta entre la Colonia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sobre la calle \*\*\*\*\* , aproximadamente entre diez veinte y diez \*\*\*\*\* , dando vuelta por donde está el \*\*\*\*\* , toma calle \*\*\*\*\* s, atrás de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ahí el sujeto más joven que había abordado adelante, de copiloto, le indicó que se bajara porque se llevarían el vehículo, así el sujeto que iba atrás, el señor grande, le repitió que se bajara y saco algo de su ropa que parecía un arma, repitiéndole “que te bajes hijo de la chingada, sino aquí te vamos a chingar”, por lo que el copiloto bajó y se da la vuelta y le abre la puerta al ateste y le dijo “que te bajes, órale hijo de la chingada”, por lo cual el ateste se bajó y agarró su celular, el cual se lo quitaron, indicándole que se echará a correr para abajo “órale sino aquí te vamos a chingar”, señalando que alcanzó a ver que que el sujeto más joven es el que se sube a conducir el vehículo, indicando el ateste que al llegar a la altura del \*\*\*\*\* una femenina le presta su celular y hace una llanada al 911 nueve once, en donde le dieron un número de folio y llegaron dos patrullas, abunda a que el sujeto más grande iba en el asiento de atrás y el más joven en el lado del copiloto pero traía barba en ese tiempo, haciendo un señalamiento en contra de los acusados. **A preguntas de la defensa.** Se obtiene, que la persona que venía en el asiento de atrás, sacó algo que lo puso en medio de los asientos, sin percatarse si era un arma...”

(63) Deposado a la cual de manera correcta el Tribunal Primario le concede valor jurídico probatorio, esto al ser valorada conforme los numerales 356, 357 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que es el sujeto pasivo de la conducta, en otras palabras es el sujeto que reciente de manera la conducta, aunado que atendiendo a su edad, se advierte un

<sup>42</sup> Disco óptico rotulado JO/026/2021, con firma y sello, archivo 26-05-2021 minuto 01:06:34 al 01:21:00.



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deposado rendido sin dudas, ni reticencias, narrando hechos que presencié, esto es, que percibí por medio de sus sentidos, sin que se advierta de su narrativa algún motivo de mendacidad o bien algún afán de pretender narrar hechos falsos, por el contrario satura de detalles su narrativa, lo que hace creíble su testimonio, amén a que el pasivo de la conducta, por la mecánica del evento es un testigo central, al evidenciarse se trata de un **testigo único**, el cual narra cómo al estar laborando como taxista, el día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, cuando se encontraba a bordo del vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* dos mil diez, con número de placas \*\*\*\*\* , el cual es propiedad de \*\*\*\*\* , al estar bajando de \*\*\*\*\* , dos sujetos uno de aproximadamente 55 \*\*\*\*\* años y una persona joven de 30 \*\*\*\*\* años, quien en ese tiempo tenía barba, le solicitan un servicio a la \*\*\*\*\* que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sobre la calle \*\*\*\*\* , señala que los sujetos que le realizaron el servicio abordaron el vehículo, específicamente el sujeto más joven del lado de copiloto y el más grande en el asiento de atrás, por lo que aproximadamente entre las 22:10 diez veinte y 22:30 diez \*\*\*\*\* de la noche, al estar dando vuelta por donde está el \*\*\*\*\* , por la calle \*\*\*\*\*s, atrás de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es cuando el sujeto joven quien en ese tiempo tenía barba, le indica que se bajara del carro porque se lo iban a llevar, así el sujeto activo que iba en el asiento posterior le indicó **“que te bajes hijo de la chingada, sino aquí te vamos a chingar”**, abundando que este mismo sujeto colocó un objeto que al parecer era un arma, así el diverso activo que iba del lado del copiloto se baja del automotor para abrirle la puerta al pasivo de la conducta, **repitiéndole que se bajara o lo chingaría**, aunado a que al ateste también le fue sustraído su teléfono celular y le indicaron que se echara a correr, sin embargo, el



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarante es claro en señalar que el sujeto joven es quien se sube a conducir el vehículo, dándose a la fuga, para momentos después realizar una llamada al 911, con la cual se generó un reporte.

(64) Con lo anterior tenemos que existió un **desapoderamiento de un vehículo automotor**, esto el día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, cuando el sujeto pasivo de la conducta, prestaba su servicio como operador de un vehículo taxi, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, año \*\*\*\*\* dos mil diez, color \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, por lo que al estar bajando de \*\*\*\*\*, dos sujetos uno de aproximadamente \*\*\*\*\* años y una persona joven de \*\*\*\*\* años, quien en ese tiempo tenía barba, le solicitan un servicio a la \*\*\*\*\* que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sobre la calle \*\*\*\*\*, abordando el vehículo los dos sujetos que le habían solicitado el servicio, específicamente el masculino más joven del lado de copiloto y el sujeto masculino de mayor edad aborda el automotor en el asiento de atrás, por lo que aproximadamente entre las 10:10 diez veinte y 10:30 diez \*\*\*\*\* de la noche, al estar dando vuelta por donde está el \*\*\*\*\*, por la calle \*\*\*\*\*s, atrás de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es cuando el sujeto joven quien en ese tiempo tenía barba, le indica que se bajara del carro porque se lo iban a llevar, así el sujeto activo que iba en el asiento posterior le indicó **“que te bajes hijo de la chingada, sino aquí te vamos a chingar”**, abundando que este mismo sujeto colocó un objeto que al parecer era un arma, así el diverso activo que iba del lado del copiloto se baja del automotor para abrirle la puerta al pasivo de la conducta, **repitiéndole que se bajara o lo chingaría**, para posteriormente darse a la fuga con su vehículo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(65) Con lo anterior tenemos que dos sujetos activos realizaron un desapoderamiento de un vehículo automotor, lo cual se da desde el momento en que los activos obligaron al pasivo de la conducta a descender del automotor que conducía, esto mientras el pasivo de la conducta les realizaba un servicio que los mismos activos minutos antes le habían solicitado, de ahí que se actualice el verbo rector de la conducta y por ende que se haya lesionado el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas.

(66) Con relación al segundo de los elementos y es que el **desapoderamiento se realice con ánimo de dominio**, se tiene por acreditado con el dicho del sujeto pasivo de la conducta, quien refiere que una vez que lo bajan del automotor le piden se eche a correr, sin embargo se percata que es el sujeto más joven quien finalmente conduce el automotor en cita –\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\*-, para darse a la fuga, lo que motivó un reporte en donde le dieron un folio.

(67) La anterior circunstancia se ve robustecida con la declaración del elemento de seguridad preventiva \*\*\*\*\*<sup>43</sup>, de la cual se obtiene lo siguiente;

“...que está presente a consecuencia de un informe de policía homologado del \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, cuando a las 22:40 veintidós horas con cuarenta, vía radio C5, les reportan el robo de un vehículo, esto mientras patrullaba con su compañero Leonardo Guzmán, cuando detectan sobre la calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* , el vehículo que se les había reportado, taxi, con placas \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , automotor que había sido robado por dos sujetos con arma de fuego, por lo que a las 22:45 veintidós cuarenta y cinco horas, interceptan el automotor sobre las calles \*\*\*\*\* esquina

<sup>43</sup> Disco óptico rotulado JO/026/2021, con firma y sello, archivo 26-05-2021 minuto 00:15:59 al 00:49:08.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

con \*\*\*\*\* , señala que al marcarle el alto el conductor trató de hacer una acción evasiva, sin embargo logran interceptarlo, indica que al abordar a los dos sujetos no portaban arma, objeto contundente, por lo que al realizar una nueva revisión el copiloto puso resistencia, sin embargo se logró someter por lo que al verificar vía radio si el vehículo era el que se les había referido, por lo que al confirmar se trasladaron a las instalaciones de la fiscalía, haciendo un señalamiento en contra de los acusados, específicamente indica que el joven de playera blanca con el cubre bocas, moreno, pelo corto -\*\*\*\*\* , de 30 \*\*\*\*\* años, quien al momento de la detención traía una playera \*\*\*\*\* , pantalón de \*\*\*\*\* , tenis \*\*\*\*\*- como el conductor y el señor de playera beige -\*\*\*\*\* , de 56 \*\*\*\*\* y seis años, quien al momento de la detención portaba una camiseta blanca, pantalón de \*\*\*\*\* , zapatos \*\*\*\*\*- , era el copiloto, abunda que les fue proporcionado el documento de fecha 28 veintiocho de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, con folio 62999, en donde se describe las características del vehículo que se había reportado como robado, como lo son las placas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Gs, abunda que les reportaron que el robo se realizó en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos. **A preguntas de la asesora.** Se obtiene que al recibir el reporte se avocan a la búsqueda y localización del vehículo, que es el ateste y compañía quienes realizan el aseguramiento del vehículo, solicitando la grúa para que se quedara a resguardo elaborando el inventario económico el cual se anexó al informe policial, firmando su compañero -\*\*\*\*\*- el aseguramiento del vehículo y el ateste la cadena de custodia. **a preguntas de la defensa.** Se obtiene que de la revisión no se localizó arma a \*\*\*\*\* , ni dentro del vehículo, así tampoco algún teléfono celular, indicando que el reporte de robo se los entregaron el día 28 veintiocho de \*\*\*\*\* , en el transcurso de la mañana, porque el evento fue a las 22:40 veintidós cuarenta o 22:35 veintidós \*\*\*\*\* y cinco, abunda que se entregan a las cinco o seis de la mañana, atendiendo a que se elaboró el informe. **A preguntas de la fiscalía.** Se obtiene que los imputados fueron puestos a disposición del agente del ministerio público a las 02:00 dos de la mañana, esto conforme a la boleta de internación de fecha 28 veintiocho de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve....”

(68) Declaración con la cual el agente del Ministerio Público, incorporó la prueba documental consistente en la constancia de vehículos robados y recuperados de fecha 28 veintiocho de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, con folio 62990, respecto del robo de vehículo, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* dos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

mil diez, placas \*\*\*\*\*.

(69) Medios de prueba que se concatena con la testimonial del policía preventivo \*\*\*\*\*44, de la cual se obtiene lo siguiente;

“...que está presente en relación a una puesta a disposición del \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, en la cual realizó la detención de una persona que era el copiloto \*\*\*\*\* de 56 \*\*\*\*\* y seis años, quien vestía una playera, color blanca, pantalón \*\*\*\*\* , zapatos \*\*\*\*\* , haciendo un señalamiento en contra del acusado quien porta, una playera, color café, pantalón café, señala que en la detención de la persona le indicó que le iba a hacer una inspección, por lo que la persona de manera agresiva y con palabras altisonantes agredió al ateste, indicándole el declarante el motivo de su detención, la cual se realizó en calle \*\*\*\*\*esquina \*\*\*\*\* , colonia Porvenir de \*\*\*\*\* , Morelos, señala que esta persona iba en el vehículo, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , placas A924-LTG del servicio público, que la detención se debe a que C5, les indica un vehículo con reporte de robo, esto a las 22:35 veintidós \*\*\*\*\* y cinco, señalando el reporte que dos sujetos con arma de fuego, habían robado un vehículo en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que a las 22:45 veintidós cuarenta y cinco horas al dar recorridos sobre la colonia \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\*esquina \*\*\*\*\* , donde se percataron de un vehículo con las mismas características, percatándose que la placa coincidía con el llamado que realizó C5, por lo que se les marcó el alto, indicándoseles que pararan su marcha, haciendo caso omiso y hacen una volanteada, actitud evasiva, por lo que su compañero atraviesa la unidad sobre la misma calle, por lo que descienden ambos de la unidad y su compañero \*\*\*\*\* , le da la indicación al conductor –persona de uno sesenta y ocho, tez morena, complexión regular, vestía playera, coja, pantalón de \*\*\*\*\* , tenis, color \*\*\*\*\* , haciendo un señalamiento en contra del acusado \*\*\*\*\* , quien viste playera blanca y pantalón- y el ateste va con el copiloto, donde se les manifiesta el motivo de la inspección, indicando que inmediatamente dan parte a C5, quien les indica que contaba con un reporte de robo número 62990, por lo cual se trasladan a la Fiscalía en Emiliano Zapata y con relación al vehículo se solicitó el apoyo de las grúas para su traslado. **A preguntas de la defensa.** Se obtiene que a los agentes les indican que dos masculinos habían robado el vehículo y dan características, pero que no le consta si los sujetos se lo robaron y que de la inspección no se los localizó objeto ilícito, ni teléfono celular...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>44</sup> Disco óptico rotulado JO/026/2021, con firma y sello, archivo 26-05-2021 minuto 00:49:59 al 01:05:18.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(70) Los anteriores medios de prueba como bien lo señalan los Jueces naturales, las mencionadas declaraciones son útiles para robustecer el testimonio del sujeto pasivo de la conducta – testigo presencial-, por tanto las declaraciones realizadas por los agentes captos y contrario a lo que refiere el apelante es dable otorgarles valor jurídico probatorio, conforme a los numerales 356, 357 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que son rendidos por elementos de seguridad, que conocen del hecho atendiendo a las funciones que realizan, esto es, su conocimiento respecto del evento criminal no es por oídas o bien referencia de terceros, por el contrario se advierte de sus deposados que los hechos narrados les constan tan es así que saturan a detalle su deposado.

(71) Advirtiéndose, que los agentes captos cumplen cabalmente su función encomendada, conforme a lo establecido en el artículo 21<sup>45</sup>, del Pacto Federal, en relación al numeral 132<sup>46</sup>, de la

<sup>45</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019 Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: Párrafo reformado DOF 26-03-2019 a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado DOF 29-01-2016 b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública,



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley procesal de la materia, específicamente las fracciones III y IV, por tanto devienen **infundados** los agravios enderezados en relación a que los depositados de los agentes captores son incongruentes entre sí, ya que de la narrativa de los aprehensores, podemos señalar que el día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con \*\*\*\*\* o 22:40 veintidós cuarenta minutos, reciben vía C5, un reporte del robo de un vehículo taxi, con placas \*\*\*\*\* , por dos sujetos con un arma de fuego, por lo cual aproximadamente a las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos lo tienen a la vista sobre la intercepción que hacen las calles \*\*\*\*\*esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* ,

proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. Inciso reformado DOF 26-03-2019 c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

### <sup>46</sup> Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por tal motivo le solicitan el alto, señalando que los activos hicieron caso omiso por lo cual, los agentes captores les cerraron el paso, hecho lo anterior es que el agente \*\*\*\*\*, **se dirige al conductor del automotor que resulta ser \*\*\*\*\* y el diverso agente \*\*\*\*\* , se dirige hacia \*\*\*\*\***, a quienes se les indicó el motivo de la detención e incluso los captores procedieron a confirmar la información que se les había dado vía radio, relativo al reporte de robo del vehículo, por lo que al ser confirmado el reporte procedieron a la detención y aseguramiento de los acusados, mismos que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 02:00 dos de la mañana, esto conforme a la boleta de internación de fecha 28 veintiocho de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, de ahí que la detención se ajuste a los parámetros constitucionales. Ahora es importante manifestar que ambos captores, refieren que \*\*\*\*\* , **al momento de la detención traía una playera \*\*\*\*\* , pantalón de \*\*\*\*\* , tenis \*\*\*\*\* , quien era el conductor del automotor y el \*\*\*\*\* , al momento de la detención portaba una camiseta blanca, pantalón de \*\*\*\*\* , zapatos \*\*\*\*\* , a los cuales reconocen en la audiencia como a los que detuvieron.**

(72) De ahí, que se advierta que los agentes captores, señalan de manera pormenorizada la fecha, hora y lugar en que se llevó a cabo la detención de los acusados, que lo fue el \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, esto aproximadamente posterior a las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, sobre la intercepción que hacen las calles \*\*\*\*\* esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , mientras realizaban sus recorridos, conforme a la función encomendada y el reporte recibido previamente vía radio C5, lo que concuerda con lo narrado por el testigo presencial, quien señaló que posterior al evento



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

criminal realizó vía telefónica el reporte del robo, lo cual fue corroborado con la documental que fue incorporada por medio del testigo \*\*\*\*\*.

(73) Advirtiéndose también, que no existió un consentimiento de quien conforme a la ley lo pudiera otorgar, tan es así que el sujeto pasivo de la conducta –testigo presencial-, realizó un reporte al 911, el mismo día del evento criminal, lo que motivo que aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, los agentes captores procedieran a marcarles un alto a los sujetos activos quienes tripulaban el vehículo, \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelos \*\*\*\*\* dos mil diez, color \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, de ahí que se advierta que el hecho de que los activos realizaran el desapoderamiento, no fue a consecuencia de un consentimiento previo ya sea del dueño del automotor o de bien quien en su momento lo tenía bajo su posesión, atendiendo a que incluso realizan el reporte correspondiente y acuden ante el agente del Ministerio Público a denunciar el hecho.

(74) Circunstancia que se ve robustecida con la declaración de la **víctima –sujeto pasivo del delito-**, quien ante el Tribunal Oral declaró:

“...que se encontraba a consecuencia del robo de un vehículo, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dos mil diez, color \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*Y, el cual lo tenía trabajando de taxi, señalando que acreditó su propiedad con la factura expedida por Automotriz y Agrícola, con número V14523, expedida el 12 doce de marzo de \*\*\*\*\* dos mil diez, la cual esta endosa a su nombre...”

(75) Testifical con la cual el agente del Ministerio Público, incorporó la prueba documental consistente en la factura



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número V14523, de fecha 12 doce de marzo de \*\*\*\*\* dos mil diez, que ampara un vehículo \*\*\*\*\*, \*\*, año \*\*\*\*\* dos mil diez, color \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*Y, expedida por Automotriz y Agrícola.

(76) Medios de prueba a los cuales se les concede valor jurídico probatorio, conforme a los ordinales 356, 357 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor jurídico probatorio, ya que de la narrativa del testigo presencial – sujeto pasivo de la conducta-, se advierte que realiza un reporte de un robo, de ahí que se evidencie que nunca existió un consentimiento de su parte para que los acusados dispusieran del automotor, lo que se corrobora con lo narrado por la víctima, quien comparece ante el agente del Ministerio Público y acredita su propiedad con la factura V14523, de fecha 12 doce de marzo de \*\*\*\*\* dos mil diez, que ampara un vehículo \*\*\*\*\*, \*\*, año \*\*\*\*\* dos mil diez, color \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*Y, expedida por Automotriz y Agrícola, de ahí que se advierta que el legítimo propietario tampoco otorgó su anuencia para que los acusados dispusieran del automotor en cita. En consecuencia, se advierte que el desapoderamiento se realiza sin el consentimiento de que conforme a la ley lo pudiera otorgar, lo que provocó que los agentes captores realizaran la detención a consecuencia del reporte que les fue realizado vía radio, en inmediaciones cercanas al lugar del evento.

(77) Respecto a las agravantes, previstas en los incisos a) y c), del ordinal 176, bis, de la ley sustantiva de la materia, por las cuales acusó la Fiscalía y condenó el Tribunal Oral, esta Sala de Apelación y contrario a lo señalado por el recurrente en



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su escrito de agravios, los medios de prueba antes referidos, crean certeza de que el delito se comete con el uso de violencia moral, tan es así que ambos activos le indicaron que si no se bajaba del automotor <se lo chingaría>, así como amagarle con un instrumento que hace las veces de un arma, esto como lo relata el sujeto pasivo de la conducta, así la violencia moral que se tiene por acreditada cumple con el propósito de desvía la voluntad del sujeto pasivo de la conducta, al propiciar que pierda la capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta, lo cual en el caso concreto se advierte desde el momento en que el operador del automotor descendió del mismo, esto a consecuencia de la violencia empleada, de ahí que se advierta que el actuar de los activos, es con un solo fin que era conjunto y lo era el desapoderamiento del automotor.

(78) La misma suerte corre el hecho de que en el evento criminal lo realizan dos sujetos activos, ya que de la narrativa del operador del automotor, se advierte la participación de dos sujetos activos, específicamente son los que le piden el servicio cuando venía bajando de \*\*\*\*\* y le solicitaron los llevara a la tienda \*\*\*\*\* , que el sujeto joven se sube en el asiento del copiloto y el sujeto de mayor edad, se sube en el asiento de atrás, quienes mediante el uso de la violencia moral y de manera conjunta como se ha detallado, provocan que el sujeto pasivo de la conducta se baje del automotor y logren el fin cometido que es apoderarse del automotor, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , año \*\*\*\*\* dos mil diez, color \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\*Y.

(79) En consecuencia, de lo antes señalado es factible determinar, que, en el caso concreto, el órgano acusador logra



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar el tipo penal de robo de vehículo automotor agravado, previsto y sancionado por el numeral 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal, por tanto resulta **infundado** el agravio relativo a que en el caso concreto existe **atipicidad**, la cual, debemos definirla como, la no adecuación de la conducta de la realidad al tipo penal, lo cual da a lugar a la no existencia del delito<sup>47</sup>, por tanto si de los medios de prueba se tiene por probado que el día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las veintidós horas del día, en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* donde le fue requerido a \*\*\*\*\* , un servicio de su taxi con placas \*\*\*\*\* , por dos personas del sexo masculino, para ser trasladados a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que se encuentra en la colonia Porvenir de \*\*\*\*\* , Morelos y hecho el trato para el servicio abordaron las dos personas, una como copiloto y el otro en la parte trasera y una vez que llegaron a la altura de la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las veintidós horas con veinte minutos o veintidós horas con \*\*\*\*\* minutos, uno de los sujetos activos le dice que los baje en ese lugar, motivo por el que se detiene \*\*\*\*\* con el vehículo, siendo requerido por uno de los sujetos para que se bajara porque se iban a llevar el automotor, indicación que inicialmente dice el ateste no entendió, por lo que es requerido nuevamente “que te bajes hijo de la chingada, si no te vamos a chingar” diciendo esto la persona que se encontraba en la parte trasera mientras sacaba algo de su ropa, manifestando el ateste que no quiso averiguar pero que vio un arma, acto seguido bajó el copiloto y le abrió su puerta al chofer diciéndole “que te bajes, órale hijo de la chingada” por lo que se bajó tomando su celular, no obstante el mismo sujeto que le abrió la puerta se lo quitó y le ordenó que se echara a correr para abajo, lo cual así hizo y mientras lo hacía

<sup>47</sup> I. Griselda Amuchategui Requena. Libro. Derecho Penal. Editorial Oxford. Pag. 72.



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

volteó y vio que el más joven de las dos personas que le pidieron el servicio de taxi fue el que se subió al área del chofer y se fueron, mientras que él llegó al \*\*\*\*\* y una señora le prestó su teléfono para llamar al 911, lugar donde le dieron un número de folio que no recordó al declarar, llamada que motivó el que arribaran dos patrullas para atenderlo, siendo los sujetos activos uno de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad que fue el que se sentó atrás, y otro más joven que ocupó el área de copiloto con barba; los cuales fueron detenidos entre quince y veinticinco minutos más tarde en las inmediaciones del lugar del desapoderamiento y en poderío del propio taxi, con la citada conducta en consecuencia mermaron el patrimonio de la víctima, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma.

(80) En consecuencia se reitera como infundados los agravios hechos valer por el apelante de que en el caso concreto existe atipicidad, a consecuencia de que no existe prueba suficiente para acreditar la materialidad del injusto, toda vez que es acertado lo sostenido por el Tribunal Primario, en el sentido de que se tiene por acreditado que la conducta realizada por los sujetos activos, se subsume a la descripción típica prevista en el ordinal 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal, aunado a que con el material probatorio, se acredita de manera fehaciente la materialidad del ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* , medios de prueba, que al ser analizados por este Cuerpo Colegiado en atención a la sana crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos, en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 de la ley adjetiva penal, dado que de lo razonado y que se puede extraer de los medios de prueba podemos inferir lo siguiente:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

- Que el día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas -10 diez de la noche-, dos sujetos activos abordaron –uno se coloca en el asiento del copiloto y el segundo en el asiento trasero- el vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*r, \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , año \*\*\*\*\* dos mil diez, placas \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, número de serie \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\*Y, mientras que dicho vehículo era conducido por \*\*\*\*\* sobre la calle \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , Morelos.
- A la altura de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Morelos, dos sujetos activos se apoderaron del automotor ya descrito, aproximadamente 22:20 veintidós veinte y 22:30 veintidós \*\*\*\*\* .
- Que el desapoderamiento, que realizan dos activos lo hacen con el uso de violencia moral –verbal-.
- Es el señor \*\*\*\*\* quien realiza un reporte, esto posterior a la conducta.
- A consecuencia del citado reporte dos sujetos activos, fueron detenidos mientras tripulaban el automotor en cuestión, esto sobre la intercepción de las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , Morelos, esto el mismo día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, esto posterior a las 22:45 veintidós cuarenta y cinco horas.
- Así, se advierte que el propietario del automotor lo es \*\*\*\*\* .

(81) En consecuencia, son **infundados** los agravios que realizan **los acusados**, toda vez que, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se tiene por acreditada el tipo penal de **robo de vehículo automotor agravado**, en términos de lo previsto por el arábigo 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, conducta que realizaron de manera dolosa, conforme el artículo 15, de la ley sustantiva aplicable.

### (82) XII. Análisis de la responsabilidad penal.

Respecto a este rubro se tiene por acreditada la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de \*\*\*\*\* . Así, para dar una explicación de esta conclusión, este Cuerpo Colegiado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controlará la racionalidad de las inferencias probatorias que en su momento esgrimió el Tribunal Oral, para tener por acreditado la responsabilidad penal del acusado, observándose que **el Tribunal Primario realizó una debida valoración de los medios de prueba.**

(83) En ese sentido, se señala que la prueba, para el maestro Francesco Carnelutti, es una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, y cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se reduce a la **aportación de las razones.**

(84) Debe entonces destacarse que para que exista un conflicto de las partes hecho litigio necesariamente le debe preceder hechos, los cuales serán el objeto de la prueba, ya que indiscutiblemente la veracidad o el convencimiento al que llegue el juzgador como consecuencia del iter procesal de la prueba tendrá como base determinados sucesos acontecidos en el pasado, que al ser puestos a su discernimiento, lo conducirán a una única convicción de esos eventos que serán la materia prima de su resolución, todo ello a través de juicios lógicos, razonables y objetivos.

(85) Esa labor, extraordinariamente compleja, no debe concebirse como un logro a cargo del juzgador como búsqueda de la verdad histórica, la cual, precisamente por su naturaleza real y exacta, no está al alcance de persona alguna, pues de ser así, la ciencia del Derecho entraría al terreno de las ciencias absolutas, no permisible para algo que se obtiene de un debate probatorio; más bien, estas apariencias planteadas subsumidas en una única versión



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objetiva y verosímil a la que llegará el juzgador no son más que la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto a través del conocimiento probatorio. Por ello, esos conceptos de descubrimiento real de lo que sucedió son aspectos que nuestro Derecho Mexicano abandonó con la incorporación del Sistema Penal Acusatorio y más específicamente con la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla – entre otras – una expresa finalidad<sup>48</sup> el proceso, que es tener por esclarecidos los hechos. De ahí que se parta que el proceso penal acusatorio busca que el juzgador pueda tener un acercamiento lo más estrechamente posible a lo acontecido, reconociendo expresamente sus limitaciones.<sup>49</sup>

(86) En el contexto antes señalado, una vez que se realizó el estudio del acervo probatorio, esta Sala de Apelación concluye que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado, esto más allá de toda duda razonable y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 23 y 81**, del ordenamiento legal antes invocado, de ahí que sea necesario confirmar la sentencia de condena.

(87) Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que dice:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA<sup>50</sup>.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias

<sup>48</sup> Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>49</sup> Nieva Fenoll, Jordi, La valoración de la prueba. España, Marcial Pons, 2010.

<sup>50</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 415. Tesis de Jurisprudencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

(88) En ese orden de ideas, se considera que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, entre los que se comprenden los indicios y la inferencia lógica.

(89) Por lo que respecta a los indicios, deben cumplir con cuatro requisitos:

a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, la cual se encuentra concatenada con prueba circunstancial, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos, es decir, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;

b) Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;

c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

(90) A su vez, la inferencia lógica también debe cumplir con dos requisitos:

1. Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, ni infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia y,

2. Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

(91) Partiendo de lo antes expuesto, es importante establecer que para acreditar la responsabilidad penal de los acusados se cuenta con **lo narrado por el sujeto pasivo de la conducta –ya se citó–**, medio de prueba, con el cual podemos tener por probado que los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, conociendo lo ilícito de su actuar y las consecuencias de sus actos, las cuales previamente aceptaron, aproximadamente a las 22:30 veintidós \*\*\*\*\* horas, del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019 dos mil diecinueve, al estar bajando de \*\*\*\*\*, dos sujetos uno de aproximadamente \*\*\*\*\* años y una persona joven de \*\*\*\*\* años, quien en ese tiempo tenía barba, le solicitan un servicio a la \*\*\*\*\* que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sobre la calle \*\*\*\*\* , abordando el vehículo los dos sujetos que le habían solicitado el servicio, específicamente el masculino más joven del



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lado de copiloto y el sujeto masculino de mayor edad aborda el automotor en el asiento de atrás, por lo que aproximadamente entre las diez veinte y diez \*\*\*\*\* de la noche, al estar dando vuelta por donde está el \*\*\*\*\* , por la calle \*\*\*\*\* , atrás de la \*\*\*\*\* , es cuando el sujeto joven quien en ese tiempo tenía barba, le indica que se bajara del carro porque se lo iban a llevar, así el sujeto activo que iba en el asiento posterior le indicó **“que te bajes hijo de la chingada, sino aquí te vamos a chingar”**, abundando que este mismo sujeto colocó un objeto que al parecer era un arma, así el diverso activo que iba del lado del copiloto se baja del automotor para abrirle la puerta al pasivo de la conducta, **repitiéndole que se bajara o lo chingaría**, para posteriormente darse a la fuga con su vehículo, amén de que el sujeto pasivo de la conducta en audiencia de Juicio Oral realizó un señalamiento en contra de \*\*\*\*\* como el más joven de los participantes en el robo, el que se sentó en el área de copiloto y le dijo por primera ocasión que se bajara del auto porque se lo llevarían como el que se bajó y le abrió la puerta, indicándole que corriera hacia abajo quitándole su teléfono celular y posteriormente conducir el taxi una vez que el ateste se bajó, de ahí se infiere que el sujeto pasivo de la conducta, tuvo oportunidad de verlo mientras conducía al encontrarse a su lado, además fue el que bajó y le abrió la puerta para que se bajara el chofer y se fuera; realizando un reconocimiento en contra de \*\*\*\*\* como la persona mayor de los dos sujetos activos, el cual se sentó en la parte de atrás del vehículo y lo inquirió para que se bajara y lo amenazó con un arma que sacó de sus ropas y se la puso en el cuerpo del pasivo a través de los dos asientos del automotor, señalamiento que hizo sin duda, explicando su ubicación al momento de abordar el taxi.

(92) Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

emitida por los máximos Tribunales del país:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA<sup>51</sup>.** Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

**“TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO<sup>52</sup>.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se

<sup>51</sup> Época: Novena Época Registro: 174830 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XX.2o. J/16 Página: 1078

<sup>52</sup> Registro digital: 2016036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016 Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."

(93) Lo antes expuesto, sin consentimiento del propietario del mismo \*\*\*\*\* o de quien en ese momento lo tenía en posesión, para después darse a la fuga, siendo asegurados minutos después de ejecutarse el robo, ya que los agentes captores, narran cómo localizaron el taxi que estaba siendo conducido precisamente por \*\*\*\*\* , y como copiloto a \*\*\*\*\* , siendo relevante la temporalidad existente entre la hora de ejecutar el robo y la hora de localización de los acusados en el automotor, habiendo transcurrido menos de 20 veinte minutos entre uno y otro evento, esto de manera aproximada, lo que crea convicción plena sobre la responsabilidad penal de los acusados, de ahí que es **infundado** que la declaración del sujeto pasivo de la conducta sea insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de los acusados.

(94) Se indica que el agravio es **infundado**, toda vez que el señalamiento realizado no se advierte sea con motivos de pretender incriminar falsamente a los apelantes, amén de que su





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

dicho no se advierte mendaz o bien de que el evento criminal que ha narrado sea falso, lo cual se advierte atendiendo a su edad y que por lo atestiguado se advierte declara lo que vivenció y presencié por medio de sus sentidos y no por referencia de terceros, de ahí que el hecho de que sature de detalle su narrativa, como incluso precisar que uno de los acusados –el más joven- al momento de cometer el evento criminal tenía barba, lo que implica que tuvo oportunidad de verlo mientras conducía al encontrarse a su lado, además fue el que bajó y le abrió la puerta para que se bajara el chofer y se fuera, por ende su dicho merece un valor preponderante, amén de que su testimonio se ve corroborado con lo narrado por los agentes captores, atendiendo a la mecánica del evento el cual se acostumbra realizarse de manera furtiva, procurando siempre los activos que su conducta no sea percibida por personas o testigos, es que resulta trascendente la declaración y el señalamiento que realiza el pasivo de la conducta, como ya se ha indicado, aunado a que no se advierte que diversa persona se haya percatado del momento en que los activos –acusados- desapoderaron del automotor al testigo presencial y sujeto pasivo de la conducta, esto a consecuencia de la hora 22:20 veintidós veinte o 22:30 veintidós \*\*\*\*\* horas, del \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, esto es, aunado de que de lo narrado por el sujeto pasivo de la conducta tenemos que los acusados esperaron a que se encontraran en el lugar de mayor vulnerabilidad, para así tener éxito en su empresa criminal, ya que el objetivo de solicitar el servicio no era llegar a un lugar sino en sí mismo cometer una conducta criminal –desapoderamiento del automotor-, de ahí que atendiendo la hora y forma de comisión, tenemos que el dicho del testigo presencial es preponderante, amén de que la detención de los acusados se realiza momentos después de cometer el evento criminal, en las inmediaciones del lugar donde



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue cometido el evento criminal a bordo del automotor, \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , año \*\*\*\*\* dos mil diez, color \*\*\*\*\* , con placas  
\*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor  
\*\*\*\*\*Y, de ahí que el dicho del sujeto pasivo de la conducta se ve  
concatenado con lo narrado por los agentes captores.

(95) Así, el dicho de la víctima, se ve corroborado con  
las narrativas de los agentes aprehensores, quienes realizan la  
detención del acusado momentos después de cometer el evento  
criminal, aquí resulta relevante indicar que los acusados son  
reconocidos y señalados por ambos agentes captores e incluso los  
describen, indicando que \*\*\*\*\* , **al momento de la detención**  
**traía una playera \*\*\*\*\* , pantalón de \*\*\*\*\* , tenis \*\*\*\*\* ,**  
**quien era el conductor del automotor y el \*\*\*\*\* , al momento de**  
**la detención portaba una camiseta blanca, pantalón de \*\*\*\*\* ,**  
**zapatos \*\*\*\*\* , a los cuales reconocen en la audiencia como a**  
**los que detuvieron.**

(96) Por tanto, devienen **infundados** los agravios  
enderezados en relación a que los depositados de los agentes  
captores son incongruentes entre sí, ya que de la narrativa de los  
aprehensores, podemos señalar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de  
2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:30 veintidós  
horas con \*\*\*\*\* minutos, reciben vía C5, un reporte de un  
vehículo taxi, con placas \*\*\*\*\* , por dos sujetos con un arma de  
fuego, por lo cual aproximadamente a las 22:45 veintidós horas con  
cuarenta y cinco minutos lo tienen a la vista sobre la intercepción que  
hacen las calles calle \*\*\*\*\*esquina \*\*\*\*\* , de la colonia  
\*\*\*\*\* , por tal motivo le solicitan el alto, señalando que los activos  
hicieron caso omiso por lo cual, los agentes captores les cerraron el



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

paso, hecho lo anterior es que el agente \*\*\*\*\*, se dirige al conductor del automotor que resulta ser \*\*\*\*\* y el diverso agente \*\*\*\*\*, se dirige hacia \*\*\*\*\*, a quienes se les indicó el motivo de la detención e incluso los captores procedieron a confirmar la información que se les había dado vía radio, relativo al reporte de robo del vehículo, por lo que al ser confirmado el reporte procedieron a la detención y aseguramiento de los acusados.

(97) No menos importante, es resaltar que ambos agentes refieren que de la inspección que les realizaron a los sujetos activos no se les localizó el teléfono celular que indica el pasivo de la conducta le fue sustraído, lo cual en nada demerita el señalamiento o bien el deposedo del testigo presencial, atendiendo a que el objeto puede ser dejado o bien abandonado previo a la detención, aunado a que el objeto producto de la conducta lo es el automotor y no el teléfono celular, por tanto, se advierte que los agentes captores detuvieron a dos sujetos activos a bordo del vehículo, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\* dos mil diez, con placas \*\*\*\*\*, momentos después de que se comete el evento criminal, en la misma fecha \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, en la misma colonia \*\*\*\*\*, de ahí que los agentes captores señalen que no les consta si los acusados son los que realizaron el robo, en nada perjudica el dicho del testigo presencial, atendiendo a que por el tiempo transcurrido, aunado a que la detención se realiza momentos después, en el mismo de \*\*\*\*\*, Morelos, amén de que el sujeto pasivo de la conducta refiere que el servicio le fue solicitado a la tienda \*\*\*\*\* que se encuentra entre la Colonia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, por tanto, se encontraban cercanos a donde realizaron el evento criminal, esto conforme a lo dicho por el experto en criminalística de campo,



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunado a que el testigo presencial advierte fueron dos sujetos quienes le habían sustraído el automotor, es dable concluir que los acusados son los que realizan la conducta criminal, en perjuicio del patrimonio de la víctima.

(98) De ahí, que se advierta que los agentes captores, señalan de manera pormenorizada la fecha, hora y lugar en que se llevó a cabo la detención de los acusados, que lo fue el \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, esto aproximadamente posterior a las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, sobre la intercepción que hacen las calles \*\*\*\*\*esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , mientras realizaban sus recorridos, conforme a la función encomendada y el reporte recibido previamente vía radio C5, lo que concuerda con lo narrado por el testigo presencial, quien señaló que posterior al evento criminal realizó vía telefónica el reporte del robo, lo cual fue corroborado con la documental que fue incorporada por medio del testigo \*\*\*\*\* .

(99) Siendo que las probanzas aportadas por el órgano acusador adminiculadas unas con otras estatuyen la prueba circunstancial, la cual se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, en el particular sobre la identificación de los culpables, que lo son con claridad los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(100) No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante estos juzgadores pretendan incriminar falsamente a los acusados, de ahí que se colige que la manifestación de cada uno de los testigos, de los que se obtienen indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizó la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable de los aquí sentenciados, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación de los acusados en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de los mismos se obtiene que existe por parte del sujeto pasivo de la conducta, un señalamiento inequívoco hacia los acusados, como aquéllos que lo desapoderaron mediante violencia moral del vehículo propiedad de \*\*\*\*\*.

(101) En tanto, que de lo narrado por los agentes aprehensores citados se obtiene que dichos acusados fueron asegurados estando arriba del automóvil hurtado, específicamente señalando que \*\*\*\*\* se encontraba en área del conductor y \*\*\*\*\* en el asiento del copiloto, lo que concuerda con lo señalado por el sujeto pasivo de la conducta quien refiere que observó como el sujeto joven \*\*\*\*\* **fue quien conducía el vehículo una vez que lo desapoderan del mismo**, detención que se realiza en la misma data, momentos posteriores al evento criminal. Más aún que se aprecia que dichos órganos de prueba tienen el criterio necesario para conocer y apreciar lo que relataron, mismos que cuentan con valor probatorio de conformidad con los ordinales 261, 263, 265 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no se obtiene de su narración, que los declarantes tengan algún motivo por el cual mentir, no observándose que se hayan conducido con



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

falsedad o con el objeto de perjudicar a los acusados, sino que por el contrario lo único que persiguen es el esclarecimiento de los hechos, observándose que tales probanzas a las que hemos hecho alusión, se encuentran apegadas a la verdad, al referirse a un hecho acaecido en el mundo fáctico, es decir una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por tanto, la veracidad de dichas manifestaciones de las que se obtiene la responsabilidad más allá de toda duda razonable de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultó de la constatación en conjunción de todo el acervo probatorio que aportó el fiscal del hecho materia de la narración, es decir las testificales del sujeto pasivo de la conducta y policías, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable en la comisión del ilícito de robo de vehículo automotor agravado, previsto y sancionado por el ordinal 176 Bis, párrafo tercero, incisos a) y c), del Código Penal vigente en el Estado, el cual cometen a título de coautores materiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, del ordenamiento legal invocado.

(102) Por cuanto a la coautoría, debe indicarse que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho.

(103) Así, en el caso de la coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los imputados la aportación parcial que realizó, sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada coautor debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".

(104) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

**“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>53</sup>.** La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquella se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a

<sup>53</sup> Novena Época Registro: 163505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Noviembre de 2010 Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P. J/2 Página: 1242



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”

(105) Probanzas éstas de las que resulta con meridiana claridad, que los acusados conociendo lo ilícito de su actuar, quisieron y aceptaron la realización del hecho descrito por la ley como el delito de robo de vehículo automotor agravado, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tantas veces descrita, así como la actividad criminosa ejecutada por ambos acusados dentro del evento criminal.

(106) Elementos de convicción de cargo que al ser valorados en lo individual y en su conjunto, adquieren eficacia de indicio incriminatorio, siendo eficaces para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de los **acusados**, en la comisión del delito de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , toda vez que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 259<sup>54</sup>, 261<sup>55</sup> y 265<sup>56</sup>** del ordenamiento

<sup>54</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>55</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

<sup>56</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**





TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legal antes invocado.

(107) Siendo importante mencionar que si bien el experto en criminalística de campo \*\*\*\*\*, advierte que sobre las calles donde se realizó el desapoderamiento –calle \*\*\*\*\*- existen cámaras de vigilancia, así como en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todas de la colonia \*\*\*\*\*, Morelos, debe indicarse que el hecho de que en el presente asunto no se incorporen el posible contenido de las citadas videocámaras de los domicilios en donde existen las citadas cámaras, debe dejarse claro que en nada cambia el sentido del fallo, atendiendo a que el señalamiento que realiza el sujeto pasivo de la conducta como se ha dicho, es claro y suficiente en contra de los acusados, como quienes lo desapoderan del automotor, incluso satura de detalle su narrativa por cuanto a decir que el sujeto joven, es el que se sube en el asiento del piloto y que en ese tiempo portaba barba, que aproximadamente tenía \*\*\*\*\* años, que el sujeto de mayor edad –\*\*\*\*\* años-, es el que aborda el vehículo \*\*\*\*\*, en la parte trasera, y que de manera conjunta al estar circulando sobre la calle \*\*\*\*\*, es quienes lo desapoderan del automotor.

(108) Ahora, no menos importante que entre la conducta criminal y la detención de los acusados, es relativamente poca, esto es, los agentes captores una vez que reciben el reporte esto a las 22:40 veintidós cuarenta horas, se abocaron a la búsqueda, teniendo el vehículo con las características, quien era tripulado por dos sujetos, quienes resultan ser los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, específicamente concuerda que el sujeto joven \*\*\*\*\* era quien conducía el automotor y \*\*\*\*\* era el copiloto,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunado a que los agentes captores realizan también un señalamiento en contra de los apelantes como las personas que detuvieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, esto en la intersección que hacen las calles \*\*\*\*\* esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos.

(109) De ahí que, resulte correcta la valoración que hicieron tanto los Jueces del Tribunal Oral observando lo dispuesto en los artículos 259 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente a nivel nacional.

(110) Advirtiéndose que el Tribunal Oral tuteló el principio de presunción de inocencia, se colige lo anterior, ya que como se aprecia de líneas anteriores los Jueces Primarios, se rigen atendiendo a los principios lógicos, máximas de la experiencias y la sana crítica, así también utilizan su criterio jurídico para poder conceder valor probatorio a todos y cada uno de los elementos de prueba que desfilaron a lo largo del Juicio Oral.

(111) Medios de prueba que esta Segunda Sala del Primer Circuito estima suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad penal de los **acusados**, ya que los mismos al ser analizados conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, son suficientes, para establecer la participación de los acusados en el hecho que se investiga, por tal motivo al concatenar los elementos de prueba reseñados y entrelazados unos con otros partidos de eventos conocidos hacia hipótesis no conocidas, mismas que fueron revelándose con el desahogo de cada uno de los atestes en mención, por tal motivo, se estiman suficientes para tener por acreditada la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

responsabilidad penal de los acusados como bien lo determinó el Tribunal de Origen en la sentencia recurrida.

(112) Así la responsabilidad penal plena de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se acredita, con los elementos de prueba producidos en juicio oral los que demuestran su responsabilidad y más allá de toda duda razonable, probanzas que valoradas en lo individual, y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y concatenamiento jurídicos; son útiles para arribar a la conclusión de que ambos acusados realizaron la conducta criminal.

(113) Lo anterior atendiendo a que la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público está probada suficientemente, conforme a la valoración hecha en líneas anteriores, en donde se analizó el caudal probatorio en su conjunto y no de manera individual y aislada y la acusación realizada por la Fiscalía converge de manera natural al tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo genera credibilidad y suficiencia probatoria indiciaria.

(114) Así deriva la apropiada eficacia demostrativa asignada; lo cual no genera violación de derechos en perjuicio de los ahora recurrentes, habida cuenta que el juzgador lo hace en pleno ejercicio del libre arbitrio judicial que la ley procesal de la materia y fuero le confiere, pues no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que el Tribunal Primario lo realizó, bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal, como se ha dicho.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(115) Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.** Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.<sup>57</sup>”

(116) Por tanto, se estima que los medios de prueba son suficientes y bastantes para acreditar la existencia del tipo penal y la responsabilidad de los acusados, Tribunal de Enjuiciamiento que apreció el debate, no tuvo por acreditada la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la responsabilidad penal, como lo pretende hacer ver el acusado en su escrito de agravios, como se ha indicado existen medios de prueba que entrelazados unos con otros de manera indiciaria tienen por acreditado el tipo penal de **robo de vehículo automotor agravado** y la responsabilidad penal de los **acusados**; por tanto, al no estar la

<sup>57</sup> Jurisprudencia Materia Penal. Registro 201059. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996. Página: 441. Tesis: II.2o.P.A. J/3.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

sentencia de origen apoyada en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, se estima que el principio de presunción de inocencia fue salvaguardado.

(117) En ese tenor al realizar una valoración de los depositados ya descritos conforme al parámetro probatorio "más allá de toda duda razonable", implicó que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada, de ahí que dicho agravio resulta **infundado**.

(118) Al respecto se comparte la jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, así como diversas tesis que dicen:

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.<sup>58</sup>”

<sup>58</sup> Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS<sup>59</sup>.** El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.”

**“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE<sup>60</sup>.** En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el

<sup>59</sup> Época: Décima Época; Registro: 2009466; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.); Página: 593.

<sup>60</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013588; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.); Página: 2724.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

(119) Consecuentemente, este Tribunal Ad quem llega a la convicción de que los argumentos de los Jueces Primarios, se sustentan en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado en el que intervinieron dolosamente los acusados como coautores materiales de conformidad con los artículos 15 y 18, fracción I, del Código Penal del



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo normativo.

(120) Por cuanto a las pruebas periciales que fueron desahogadas ante el Tribunal Oral, específicamente los depositados de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, se advierte que las mismas no fueron utilizadas por el Tribunal Primario para sustentar su sentencia, criterio que este Cuerpo Colegiado comparte, al no aportar elementos para acreditar el delito o la responsabilidad penal de los acusados, atendiendo que del primer perito únicamente realizó recorridos para informar que las calles son lugares abiertos, conocimiento común de cualquier persona; el segundo para indicar que tomó fotografías del vehículo que fue asegurado, y la tercer perito tomó fotografías de dos personas, sin que se justifique de alguna manera dicha petición, es decir, no se encuentra relacionada su pericia con alguna intención que haya evidenciado la Fiscalía.

(121) Resultando **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que la resolución en estudio carece de **fundamentación y motivación** ya que el Tribunal Oral indica las razones y fundamentos para otorgar el valor jurídico a los medios de prueba e incluso dio contestación a las alegaciones de la defensa, así también este Cuerpo Colegiado procedió a verificar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados explicando los motivos por los cuales se les concede valor jurídico a los medios de prueba y da contestación a los agravios realizados por los apelantes, esto se hace atendiendo el segundo párrafo del artículo 14<sup>61</sup> de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>61</sup> "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de motivar y fundamentar los actos de molestia.

(122) Así pues, para que se condene a una persona debe estar acreditada su culpabilidad, como lo señala el artículo 20 inciso a) fracción VIII y se requiere se hallen satisfechos los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, circunstancia que en el presente caso acontece.

(123) Sobre el particular resulta pertinente establecer que de conformidad con la tesis de jurisprudencia intitulada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, consultable en la página 335 y siguiente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, y el artículo 16 de la Carta Magna, antes transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto el Tribunal Primario al emitir su resolución, como bien lo realizaron y contrario a lo expuesto por los apelantes, indican de manera adecuada los motivos por los cuales se tiene por acreditado el hecho típico y la culpabilidad de los acusados en el mismo, sin embargo como se ha apuntado este Cuerpo Colegiado ha realizado también un análisis oficioso del delito y la responsabilidad penal de los activos hoy acusados, valorando cada medio de prueba y dando contestación a los agravios expuestos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(124) La referida tesis de jurisprudencia, a la letra, establece:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

(125) Por tanto, se insiste que la sentencia analizada colma las exigencias de fundamentación y motivación que requieren en lo general todos los actos de molestia, de lo anterior resulta que es evidente que, la sentencia en estudio colma dichos extremos, por lo tanto es **infundado** dicho agravio.

(126) **XIII. Individualización de la pena.** Por lo que respecta a la individualización de la pena, los recurrentes no formularon concepto de agravio; sin embargo, este Cuerpo Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el Tribunal Primario de manera acertada coloca a los acusados dentro de un rango de peligrosidad **mínimo**, lo que en su caso provoca que se confirme la pena impuesta de **22 veintidós años 06 seis meses de prisión**, la cual es consecuencia de la pena básica prevista en el ordinal 176, bis, del código penal en vigor, la cual se agrava al tener por acreditadas las calificativas, previstas en los incisos a) y c).

(1\*\*\*\*\*)) Pena impuesta de **22 veintidós años 06 seis meses de prisión**, que los acusados deberán compurgar en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

lugar que designe **el Juez de Ejecución competente**, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18 del Pacto Federal, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, **desde el día \*\*\*\*\* veintisiete de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **02 dos años y 29 veintinueve días, lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

(128) Respecto a la multa impuesta, se confirma la misma, imponiéndole una condena de 1500, Unidades de Medida y Actualización, por tanto si la Unidad de Medida y Actualización en el año 2019 dos mil veinte, lo era de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N)<sup>62</sup>, por lo tanto la multa asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.), **cantidad que deberán depositar el sentenciado en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.**

(129) Sin que por el momento se hayan cumplido los requisitos a que hacen referencia los artículos 137 y 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para la concesión de algún beneficio preliberacional, por lo que, se dejan a salvo los derechos de los sentenciados y su defensa para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución.

(130) Por otra parte y respecto a la reparación del daño material a favor de la víctima, el cual es un derecho humano, al cual

<sup>62</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021  
RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tienen las víctimas indirectas, atendiendo a lo que dispone precisamente el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(131) Como bien lo establecen los Jueces Naturales, es dable condenar a los sentenciados al pago de los gastos que se hayan realizado a partir del desapoderamiento y hasta que se logró la restitución del automotor, lo cual deberá ser acreditado ante el Juez de Ejecución.

(132) Por tal motivo, conforme a lo señalado en los arábigos 1, 20 inciso A), fracción I, Inciso C), fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 4, 7 y 8 de la Ley General de Víctimas, se dejan a salvo los derechos de la víctima, para que por conducto del Asesor Jurídico y agente del Ministerio Público, realicen lo conducente para acreditar la cuenta a reparar, esto ante el Juez de Ejecución.

(133) En el mismo sentido, se estima que la amonestación de los sentenciados para prevenir su reincidencia resulta apegada a Derecho, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio a los inconformes.

(134) XIV. Efectos de la resolución emitida. En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedó probado el hecho delictivo de **robo de vehículo automotor agravado**, así como la **responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, lo procedente es **confirmar** la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

sentencia de fecha **21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno.**

(135) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha **21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral de este Distrito Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en la causa penal \*\*\*\*\*, seguido en contra de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, previsto y sancionado por el artículo 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal en vigor, en perjuicio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se indica que la pena de **22 veintidós años 06 seis meses de prisión**, que los acusados deberán cumplir en el lugar que designe **el Juez de Ejecución competente**, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18, del Pacto Federal, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, esto es, **desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **02 dos años y 29 veintinueve días, lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución los que comparecieron a la presente audiencia, **ordenándose que la presente resolución sea notificada a la víctima en el domicilio o medio especial que se tenga por autorizado.**

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

**SEXTO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanidad** lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante de la Sala, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante de la Sala; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*-OP

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal \*\*\*\*\*, derivado de la Causa Penal: \*\*\*\*\*.  
CIAA/SANZ/BSR